

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA LGBO N° 53

Rancagua, 06 de octubre 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 03 de abril 2023, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento N° 70/22, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece a Doña Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; en la Resolución Exenta N° 802 de fecha 26 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a de Oficina Regional de O'Higgins; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón...

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
14-VI-2023	16-01-2023	Ricardo Jilberto	Lavandería Socoval-Rancagua	40, 21 de febrero 2023
65-VI-2023	22-03-2023	Martin Ignacio Miranda Mondaca	Shell Panamericana sur-Mostazal	66, 24 de marzo 2023

4° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la SMA solicitaron medición de ruidos a los Titulares a través de ETFA. Revisados los antecedentes que conforman los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación.

1. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2023-2687-VI-NE, los receptores descritos en la denuncia ID 14-VI-2023, se encuentran emplazados en Zona III del D.S N° 38/2011. La medición fue realizada el día 14 de marzo de 2023, en periodo diurno y nocturno por la ETFA FISAM SpA, código 062-01. Dicho informe indica como resultado que no existe superación para periodo diurno tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión por parte de la Unidad Fiscalizable “LAVANDERÍA SOCOVAL-RANCAGUA”.
Adicionalmente, consta en el Informe de Inspección Ambiental, que la medición en periodo nocturno no se realiza por parte de la ETFA, ya que esta indica que el establecimiento no funciona durante dicho periodo (adjuntando fotografías como evidencia), lo anterior concuerda con las mitigaciones de ruido efectuadas por el titular, siendo una de ellas, acotar el funcionamiento de la lavandería solo en periodo diurno.
2. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2023-2683-VI-NE, los receptores descritos en las denuncias ID 65-VI-2023, se encuentran emplazados en Zona II del D.S N°

38/2011. La primera medición fue realizada el día 24 de abril de 2023, en periodo diurno y nocturno por la ETFA FISAM SpA, código 062-01. Dicho informe indica como resultado que en el primer reporte de medición de ruido la unidad fiscalizable excede la norma según lo establecido para Zona II de acuerdo con el D.S 38/11 del MMA en periodo nocturno en 2 de sus receptores. Superando así en 15 decibeles para receptor 1, y 2 decibeles para el receptor 2. En tanto para las mediciones en periodo diurno no existen superaciones a la norma.

Posterior a esta medición, representante legal del titular de la unidad fiscalizable "SHELL MOSTAZAL-PANAMERICANA SUR" informó a través de correo electrónico que, durante el mes de agosto del presente año, se realizaron medidas de mitigación de ruido en la unidad fiscalizable, entregando con fecha 31 de agosto 2023 reporte técnico de las medidas implementadas. Por este motivo, realizaron una segunda medición de ruido con ETFA FISAM SpA, código 062-01, el 07 de septiembre 2023 para comprobar la eficacia de dichas medidas. Teniendo en consideración lo anterior, los resultados de la segunda medición fueron los siguientes:

La Unidad fiscalizable "SHELL PANAMERICANA SUR-MOSTAZAL" para sus mediciones en periodo diurno no excede la norma según lo establecido para Zona II de acuerdo con el D.S 38/11 del MMA en sus 3 receptores medidos. En tanto para sus mediciones en periodo nocturno, la unidad fiscalizable no excede la norma según lo establecido para Zona II de acuerdo con el D.S 38/11 del MMA en sus 3 receptores medidos.

Finalmente, se concluye que, una vez efectuadas las medidas de mitigación por parte del titular en la unidad fiscalizable, el establecimiento cumple con la norma según lo establecido para zona II de acuerdo al D.S 38/2011 del MMA

5° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional de O'Higgins concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo tercero, toda vez que los informes técnicos de fiscalización ambiental al que allí se hicieron referencia, concluyeron que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011 para la Unidad Fiscalizable "LAVANDERÍA SOCOVAL-RANCAGUA" y para la Unidad Fiscalizable "SHELL PANAMERICANA SUR-MOSTAZAL", luego de ejecutadas las medidas de mitigación .

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia individualizada precedentemente.

8° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVENSE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, accesible desde el portal web de este servicio.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



KARINA OLIVARES MALLEA
JEFA REGIONAL DE O'HIGGINS

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

KOM/hac

Distribución por correo electrónico:

- Ricardo Jilberto, ricardo555@gmail.com
- Martin Ignacio Miranda Mondaca, martinimm@gmail.com

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente SIDEN 14-VI-2023, 65-VI-2023